



Resolución Directoral Regional

Nº 394-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 DIC 2018

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 298-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de agosto del 2018, el escrito de fecha 16 de agosto del 2018, Registro N° 7039-2018, presentado por el Sr. Edgar Ticona Ramírez y el Expediente Administrativo N° 5219-2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Inciso 12) del Artículo 4° del citado Reglamento, establece que los Predios Rústicos "Son aquellos de uso agrario, ubicados en zona rural y destinados a la actividad agropecuaria. Comprende también a aquellos predios ubicados en área de expansión urbana destinados a alguna actividad agropecuaria y no cuentan con habilitación urbana".

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación en propiedad privada.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, que prevé el procedimiento de Expedición de Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, el Literal c) del Apartado 6.5 de la Directiva acotada, establece los requisitos para la obtención de una Constancia de Posesión para los fines del procedimiento de Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada, entre ellos la presentación de Declaración Jurada de no tener problemas Judiciales y Administrativos, respecto al predio materia de solicitud.

Que, mediante solicitudes con Registro N° 5958-2017 y N° 5959-2017, presentados con fecha 13 de junio del 2017, el Sr. Edgar Ticona Ramírez solicita se le otorgue Constancias de Posesión respecto a predios ubicados en el Sector Magollo, Lateral 6 Izquierda, Carretera Costanera, del distrito, provincia y región Tacna, los cuales viene manteniendo de forma libre, pacífica, continua y pública, con un área de 0.6031 Has. (Parcela A) y 0.2018 Has. (Parcela B) respectivamente; adjuntando Planos de Ubicación,





Resolución Directoral Regional

Nº 394 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 DIC 2018

Memorias Descriptivas y Declaraciones Juradas de no tener problemas judiciales y administrativos respecto a los predios materia de solicitud.

Que, con fecha 16 de junio del 2017, se practica la inspección ocular en los terrenos materia de solicitud, conforme a las Actas de Inspección N° 1006 y 1005-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA; y consecuentemente se emiten los Informes N° 621 y N° 620-2017/AATAC/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de junio del 2017, emitidos por el Verificador de Campo de la Agencia Agraria Tacna, Milton Cespedes Luna, los cuales concluyen con la factibilidad para el otorgamiento de las constancias de posesión solicitadas por el Sr. Edgar Ticona Ramírez, al haber acreditado posesión, infraestructura y explotación económica pertinente; sin embargo, no se aprecian vistas fotográficas que corroboren lo señalado en dichas Actas de Inspección e informes emitidos por la Agencia Agraria Tacna, conforme se viene adjuntando regularmente en los Expedientes Administrativos de otorgamiento de Constancias de Posesión por parte de la Agencia Agraria Tacna.

Que, con fecha 20 de junio del 2017, la Agencia Agraria Tacna expide las Constancias de Posesión N° 949-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 948-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor del Sr. Edgar Ticona Ramírez, para los fines establecidos en la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI (Lineamientos para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos de Propiedad Privada), respecto a los predios ubicados en el Sector Magollo, Lateral 6 Izquierda, Carretera Costanera, del distrito, provincia y región Tacna, con un Área de 0.6031 Has. (Parcela A) y 0.2018 Has. (Parcela B) respectivamente.

Que, mediante Oficio N° 483-2018-PROC.AD HOC/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de junio del 2018, la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, solicita la Nulidad de las Constancias de Posesión expedidas por la Agencia Agraria Tacna, a favor del Sr. Edgar Ticona Ramírez; por haber sido desalojado en una recuperación extrajudicial con fecha 23 de marzo del 2017 y una segunda diligencia el 05 de diciembre del 2017, sobre terrenos de propiedad del Gobierno Regional de Tacna. Agrega, que cualquier acto posesorio realizado por dicha persona, sería de data reciente y no se encontraría dentro de lo normado por Ley, para fines de adjudicación y/o formalización, dada su calidad de poseionario precario; asimismo; recomienda suspender cualquier trámite administrativo vigente, por encontrarse en un Proceso Penal a nivel preliminar iniciado por la Procuraduría Pública Ad Hoc en defensa jurídica del Estado; para tal efecto adjunta copias del Expediente Administrativo de Venta Directa del Sr. Edgar Ticona Ramírez ante el Gobierno Regional de Tacna.

Que, el Numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)".

Que, el Numeral 2 del Artículo 3° del Texto acotado, señala: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".



Resolución Directoral Regional

Nº 394 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 DIC 2018

Que, el Artículo 211° de la norma legal precedida, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 211.1 del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito no recogido por la ley, pero sí establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional con sustento en los principios derechos constitucionales del debido procedimiento y de defensa, nos referimos a la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión (que por ende podría ser afectado o perjudicado por su posible declaratoria de nulidad) la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime convenientes para apuntalar la legalidad del citado acto administrativo.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 298-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de agosto del 2018, se dispone el inicio de procedimiento de Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión N° 949-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 948-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de junio del 2017, otorgando al Sr. Edgar Ticona Ramírez, el plazo de diez (10) días hábiles para que procedan a efectuar sus descargos, respecto a los fundamentos enunciados por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna



Que, mediante documento de fecha 16 de agosto del 2018, Registro N° 7039-2018, el Sr. Edgar Ticona Ramírez, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, declare No Ha Lugar la Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión N° 949-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 948-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA por haber sido otorgadas cumpliendo los requisitos exigidos por Ley; asimismo, la Inhibición para el conocimiento del procedimiento de Nulidad de Oficio, dispuesto mediante Resolución Directoral Regional N° 298-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de agosto del 2018, conforme al siguiente sustento: 1) La Resolución Directoral aludida no señala cual sería la causal de nulidad establecida en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, en que hubiera incurrido la emisión de las Constancias de





Resolución Directoral Regional

Nº 394 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 DIC 2018

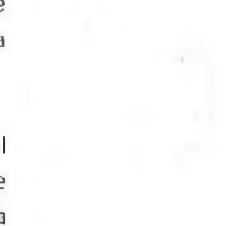
Posesión indicadas; 2) Se ha cumplido con adjuntar los requisitos previstos en la Directiva de Órgano N° 016-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA, para la obtención de su Constancia de Posesión; 3) El Procurador Público Ad Hoc, sin mayor sustento ha indicado que su persona ha sido desalojado en una Recuperación Extrajudicial el 23 de marzo del 2017 y otra el 05 de diciembre del mismo año; sin embargo, conforme a la Disposición Fiscal N° 04, (Caso 2017-1617), recién ha sido reincorporado en dicha investigación fiscal con fecha 17 de mayo del 2018, es decir, con posterioridad a la fecha de emisión de las Constancias aludidas; y 4) Que, ha interpuesto una demanda de Interdicto de Retener ante el Juzgado Civil Transitorio de Tacna, contra el Gobierno Regional de Tacna, ventilado en el Expediente Judicial N° 02637-2017; por lo que existiendo una cuestión litigiosa corresponde a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, suspender e inhibirse al conocimiento del procedimiento de Nulidad de Oficio iniciado.

Que, estando a los descargos efectuados por el administrado Edgar Ticona Ramírez, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del Otorgamiento de las Constancias de Posesión N° 949-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 948-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedidas con fecha 20 de junio del 2017, en el cual se advierta vicios de nulidad que contravengan el marco legal establecido; para ello el Numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*; ello implica el requerimiento de informes técnicos-legales, solicitudes de documentación, peritajes y otros de distinta índole que resulten necesarios.

Que, mediante Oficio N° 533-2018-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de setiembre del 2018, se solicitó a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas – DISTE, informe sobre la existencia de procedimientos de formalización seguido por el Sr. Edgar Ticona Ramírez, respecto a predios ubicados en el Sector Magollo, Lateral 6 Izquierda, Carretera Costanera, del Distrito, Provincia y Región Tacna.

Que, mediante Oficio N° 802-2018-DR-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de octubre del 2018, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas – DISTE, alcanza el Expediente Administrativo N° 2407-2016, sobre Formalización y Titulación de Tierras Eriazas del Estado Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de Diciembre del 2004, solicitada por el Sr. Edgar Ticona Ramírez; del cual se evidencia que es el mismo predio, sobre el cual recae el otorgamiento de las Constancias de Posesión N° 949-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 948-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedidas con fecha 20 de junio del 2017, comprendido dentro de Zona de Expansión Urbana Residencial de Alta Densidad, ubicado en el Sector Magollo, Distrito, Provincia y Región de Tacna, inscrito en la Partida Electrónica N° 11051883, cuya titularidad la ostenta el Gobierno Regional de Tacna, conforme a Plano Perimétrico, Memoria Descriptiva, Certificado de Ubicación Dentro/Fuera del Área de Expansión Urbana y Certificado de Búsqueda Catastral que adjunta a su solicitud.

Que, mediante Oficio N° 1079-2018-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de setiembre del 2018, se solicitó a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna, informe sobre el procedimiento administrativo de Venta Directa seguido por el Sr. Edgar Ticona





Resolución Directoral Regional

Nº 344 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 DIC 2018

Ramírez, respecto a predios ubicados en el Sector Magollo, Lateral 6 Izquierda, Carretera Costanera, del Distrito, Provincia y Región Tacna.

Que, mediante Oficio N° 1068-2018-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de octubre del 2018, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna, alcanza el Informe N° 534-2018-BA-02-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de octubre del 2018, emitida por la Brigada 2-Adjudicaciones de OEABI, en el cual se indica lo siguiente: 1) Mediante escrito de fecha 01 de marzo del 2017, el administrado Edgar Ticona Ramírez, solicitó la compra venta de terreno ubicado en el Sector Magollo, Distrito, Provincia y Región de Tacna, continuo al proyecto inmobiliario Los Portales; 2) Mediante Informes N° 602 y N°743-2017-BA-02-OEABI/GOB.REG.TACNA ambos de fecha 20 de diciembre del 2017, se concluyó declarar improcedente la solicitud de Venta Directa, peticionado por el Sr. Edgar Ticona Ramírez, toda vez que no existe posesión sobre el terreno solicitado.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo de Venta Directa del Sr. Edgar Ticona Ramírez, tramitado ante el Gobierno Regional de Tacna, se aprecia que la solicitud de Venta Directa recae sobre el mismo predio sub materia, sobre el cual se otorga las Constancias de Posesión N° 949-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 948-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, ubicados en el Sector Magollo, Distrito, Provincia y Región de Tacna, inscrito en la Partida Electrónica N° 11051883 a nombre del Gobierno Regional de Tacna. Asimismo, de la evaluación realizada por la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna, se emite posteriormente la Resolución Gerencial General Regional N° 016-2018-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de enero del 2018, que resuelve declarar improcedente la solicitud de venta directa pretendida en autos. Consecuentemente con fecha 06 de febrero del 2018, dicho administrado interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional N° 016-2018-GGR/GOB.REG.TACNA, documental que obra a folios (138) del Expediente Administrativo N° 5219-2018, señalando como fundamento de su contradicción, que conforme a su denuncia por daños efectuada con fecha 29 de marzo del 2017, registrada en el Sistema Informático de Denuncias Policiales de la Comisaría PNP del CPM. Augusto B. Leguía, se deja constancia de presuntos daños ocasionados en el terreno ubicado en el Sector Magollo, frente a la Inmobiliaria Los Portales, con una extensión de 1.1828 Has, manifestando además, que conforme a versiones periodísticas los responsables de dichos daños sería el Procurador Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna.

Que, estando a lo señalado anteladamente, se corrobora de manera fehaciente lo denunciado en el Oficio N° 483-2018-PROC.AD HOC/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de junio del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, mediante el cual solicita la Nulidad de las Constancia de Posesión expedidas por la Agencia Agraria Tacna, a favor del Sr. Edgar Ticona Ramírez; al haberse efectuado en dicho predio ubicado en el Sector Magollo, Distrito, Provincia y Región de Tacna, inscrito en la Partida Electrónica N° 11051883 a nombre del Gobierno Regional de Tacna, una recuperación extrajudicial (Defensa Posesoria) con fecha 23 de marzo del 2017 y otra con fecha 05 de diciembre del 2017, con pleno conocimiento del administrado en mención.

Que, mediante Informe N° Técnico N° 0351-2018-SHCHA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 27 de noviembre del 2018, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas – DISTE, informa que





Resolución Directoral Regional

Nº 344 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 DIC 2018

de acuerdo a los polígonos de la Parcela A (0.6031 Has.) y Parcela B (0.2018 Has.) respectivamente, ubicados en el Sector Magollo, Lateral 6 Izquierda, Carretera Costanera, del distrito, provincia y región Tacna sobre los cuales se emite las Constancias de Posesión N° 949-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 948-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA a favor del Sr. Edgar Ticona Ramirez, han sido generadas sobre terrenos cuyo titular catastral figura la Dirección Regional de Agricultura Tacna y cuyo titular registral se encuentra a nombre del Gobierno Regional de Tacna.

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 49° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagran el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. De la misma forma, el Artículo 33° del TUO de la Ley N° 27444, faculta a las Entidades Públicas a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo. En tal sentido, los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un procedimiento administrativo, podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

Que, al haberse acreditado técnica y legalmente que las Constancias de Posesión N° 949-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 948-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA han sido emitidas sobre un espacio de terreno donde el Gobierno Regional de Tacna, a través de Procuraduría Pública Ad Hoc, ha ejercido en distintas oportunidades la Defensa Posesoria de dicho bien inmueble, los mismos que originaron posteriormente denuncias policiales, acciones penales y civiles, resulta pertinente declarar la nulidad de las mencionadas Constancias de Posesión, por haberse emitido sin contar con el requisito de no tener problemas judiciales y administrativos, dispuesto en el Literal c) del apartado 6.5 de la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, vulnerándose por parte del administrado Edgar Ticona Ramirez el Principio de Veracidad previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 49° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Incurriendo de esta forma, en causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del Artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "*a contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)*".

Que, asimismo, considerando que los responsables de la Agencia Agraria Tacna, han emitido Constancias de Posesión sobre terrenos de propiedad del Gobierno Regional de Tacna, en contravención de los fines del procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos, previsto en el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el cual es realizado en terrenos propiedad privada y no del Estado; así también, lo previsto en el Inciso 12) del Artículo 4° del citado Reglamento, que establece que los Predios Rústicos "*Son aquellos de uso agrario, ubicados en zona rural y destinados a la actividad agropecuaria (...)*", dada la zonificación del terreno materia de otorgamiento de Constancias de



Resolución Directoral Regional

Nº 394 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 03 DIC 2018

Posesión; amerita una investigación que conlleve a determinar la responsabilidad administrativa de los servidores y/o funcionarios a cargo de dicho procedimiento, por contravención al Principio de Verdad Material previsto Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)", por encontrarse facultados de solicitar Información respecto a la titularidad del predio sub materia, así no haya sido contemplado en el procedimiento regular establecido en la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA; tomando en consideración que la Tercera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 27444, indica expresamente "La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales".

Que, respecto a la Inhibición formulada por el administrado Edgar Ticona Ramírez y suspensión del procedimiento de Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión N° 949-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 948-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a cargo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el Artículo 73° del TUO de la Ley 27444, establece que la autoridad administrativa se inhibe de continuar el procedimiento cuando existe conflicto con la función jurisdiccional, siempre que se haya presentado cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado, que precisen ser esclarecidas en forma previa; concordante con el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuya virtud, cuando en determinado procedimiento administrativo, surge cuestión contenciosa que requiere pronunciamiento previo, sin el cual el asunto no puede resolverse, entonces aquel tendrá que suspenderse, por decisión de la autoridad que lo conoce.

Que, en el presente caso, dicho administrado ha indicado que con fecha 07 de diciembre del 2017, ha interpuesto la demanda de Interdicto de Retener en contra del Gobierno Regional de Tacna, ventilado en el Expediente Judicial N° 02637-2017-0-2301-JR-CI-02, correspondiendo a la Dirección Regional de Agricultura Tacna inhibirse del conocimiento y suspender el procedimiento de Nulidad de las Constancias de Posesión expedidas a su favor. En ese sentido, se debe señalar que el procedimiento de Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión N° 949-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 948-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA otorgadas a favor del administrado Edgar Ticona Ramírez, no requiere de pronunciamiento previo por parte del Órgano Jurisdiccional para resolver dicha controversia, dado que lo que se atiende en vía administrativa es la Nulidad de Oficio de Pruebas Complementarias como son las Constancias de Posesión, las cuales no otorgan derechos de propiedad y/o posesión alguno, estando a lo señalado en el Numeral 6.8 de la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA "El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad"; deviniendo en infundado la Inhibición formulada en autos.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



Resolución Directoral Regional

Nº 394 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 DIC 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión N° 949-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 948-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedidas con fecha 20 de junio del 2017, a favor del Sr. Edgar Ticona Ramírez, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, Infundada la solicitud de Inhibición para el conocimiento del procedimiento de Nulidad de Oficio, dispuesto mediante Resolución Directoral Regional N° 298-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de agosto del 2018, formulada por el Sr. Edgar Ticona Ramírez; consecuentemente improcedente la suspensión de dicho procedimiento, estando a los considerandos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; así como, la presunta omisión de funciones por parte de los responsables de la Agencia Agraria Tacna.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. JUAN F. QUISPE CACERES
DIRECTOR

Distribución:
Administrados
OAI
OPP
AATAC
DITE
PROC AD HOC
Archivo

JFQC/petv